

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1884.)

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrado de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y le llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el artículo 1.º del reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reserván-

dose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El art. 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo

cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que solo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa nece-

saria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesas para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general, por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la Gaceta al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el Anuario estadístico de aguas minero-medicinales. En el Anuario se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que renna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo, y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dis-

positiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores par hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de Estado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia ha demostrado los favorables resultados que para el mayor prestigio de la Real y distinguida orden de Carlos III han producido las medidas restrictivas en la concesión de sus diversos grados, que propusieron mis dignos predecesores en el cargo de Ministros de Estado D. Manuel Silvela y D. Segismundo Moret, y fueron aprobados por S. M. el REY D. Alfonso XII (q. s. g. h.), y por V. M. en sus respectivos Reales decretos de 25 de Septiembre de 1878 y 5 de Enero de 1888.

Nada se dispuso ni reglamentó entonces respecto de la Real Orden de Isabel la Católica, quizás esperando el éxito de las nuevas disposiciones, ó para dejar cierta amplitud que sirviera como válvula de seguridad á las restricciones decretadas y á las numerosas propuestas oficiales y peticiones particulares que se dirigen á este Ministerio de Estado en demanda de distinciones honoríficas. Después del tiempo transcurrido, y asegurado ya el mayor prestigio de la más antigua de nuestras Órdenes civiles, ha llegado al caso de tratar de poner límites y fijar condiciones para poder optar á los diversos grados de la Real Orden de Isabel Católica, contribuyendo así al lustre y esplendor de que quiso su fundador revestirla. Necesidad que se hace más de sentir desde que sus estatutos han caído, no pequeña parte, en desuso, habiendo perdido el nombre de Americana, puesto que con ella se recompensan indistintamente los servicios que se prestan en la Península ó en las provincias de Ultramar.

A este fin se dirige el siguiente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Abril de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *El Marqués de la Vega de Armijo*.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ningún español podrá pertenecer á una categoría de la Real Orden de Isabel la Católica superior á la de Caballero sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año á lo menos.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición todas las clases mencionadas en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III, y se comprenderán también en la misma excepción á los Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia que hayan ejercido este cargo durante tres años, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos, Dignidades de Catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes Militares, Magistrados de Tribunales Supremos, Presidentes y Magistrados de Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores de los diferentes Ministerio, Oficiales Generales del Ejército y Armada, Jefes superiores de Administración que hayan ejercido este cargo, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capitales de provincia que hayan desempeñado su puesto durante tres años, Rectores y Decanos de las Facultades, Inspectores generales de Ingenieros, Miembros de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Art. 3.º Con objeto de reducir el número de Caballeros Grandes Cruces españolas existentes en la actualidad, no podrá concederse en lo sucesivo más que una condecoración de esta categoría por cada dos vacantes que ocurran. La concesión de una Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 4.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier transgresión de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 5.º Las disposiciones del presente decreto son también aplicables á los súbditos extranjeros, procurando observar la necesaria equivalencia en las categorías que menciona el art. 2.º, menos en los casos de reciprocidad de que trata el párrafo segundo del artículo 6.º de mi Real decreto de 5 de Enero de 1888, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Art. 6.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opon-

gan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Antonio Aguilar y Correa*.

Comisión provincial de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 968.

Por acuerdo de la Comisión provincial de mi Vicepresidencia se saca á pública subasta, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, el arrendamiento del cortijo denominado *Arenillas Bajas*, situado en el término de esta capital, perteneciente al caudal de la Beneficencia, cuyo arrendamiento se efectuará por espacio de seis años, á partir desde 1.º de Enero próximo venidero, concluyendo en 31 de Diciembre de 1895, por el tipo de 3.000 pesetas anuales, cantidad en que ha sido apreciada su renta, la cual deberá satisfacerse por semestres vencidos.

El acto de la subasta se verificará el día 28 de Mayo inmediato, á las dos de su tarde, en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona que dicha Autoridad se sirva designar, haciéndose las proposiciones por pujas á la llana.

Los que deseen tomar parte en referida licitación, deberán consignar provisionalmente como depósito en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 450 pesetas, importe del 5 por 100 de la renta que corresponde percibir á esta Corporación durante los seis años, cuyo depósito deberá constituirse definitivamente, elevándose hasta la suma del importe del 10 por 100 de la cantidad en que fuese rematado por aquél á quien se le adjudique el arrendamiento de la finca.

Las condiciones particulares sobre las que haya de basarse la escritura de contrato, se hallarán de manifiesto en la sección correspondiente, en las oficinas de esta Corporación.

Córdoba 18 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos.

Núm. 966.

D. *Manuel García Durán*, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se convoca á los vecinos y contribuyentes de este término municipal para que asistan el día 12 de Mayo entrante, á las doce de su mañana, á la sesión extraordinaria que ha de celebrar el Ayuntamiento en unión de los que concurren en estas Casas Consistoriales, para tratar sobre la petición que tiene hecha ante la Excm. Diputación provincial el Ayuntamiento de Palma del Río, de segregarse una gran parte de este término para agregarlo al de aquella población; advirtiendo,

que los que dejen de asistir ó manifestar su opinión por escrito, se considera aprueban cuanto en dicha sesión se acuerde.

Y para conocimiento de todos se fija el presente en esta villa y en el BOLETIN OFICIAL.

Hornachuelos 23 de Abril de 1889.—*Manuel García*.—*Andrés Durán*.

Carpio.

Núm. 965.

D. *Jose Garcia del Prado y Zamorano*, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el borrador del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 1890, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por el término de 10 días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Carpio 17 de Abril de 1889.—*José García del Prado y Zamorano*.

Montoro.

Núm. 972.

D. *Francisco Romero Nuño*, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 6 de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la contratación en subasta pública de las obras necesarias para construir un muro de contención en la calle Reforma, y nuevo acerado en la del Rosario, de esta población, bajo el tipo de 2.280 pesetas 72 céntimos á que asciende el presupuesto, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas obrantes en el expediente instruido al efecto, el cual queda de manifiesto desde hoy en la Secretaría municipal.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase undécima, conforme al modelo que se inserta á continuación, á las que acompañarán los licitadores su cédula personal y documento que acredite haber constituido en la Depositaria de la Municipalidad el depósito previo del 10 por 100 del tipo fijado en dicho presupuesto.

Montoro 24 de Abril de 1889.—*Francisco Romero Nuño*.—Por su mandado, *Vicente Jiménez Cruz*, Secretario.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que acompaña, se obliga á llevar á efecto las obras necesarias para construir un nuevo muro de contención en la calle Reforma, y nuevo acerado en la del Rosario, de esta población, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente respectivo, por la cantidad de (en letra) peseta-.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 978.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde consuetudinal de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la reparación del acerado de la calle Salazar de esta población, por la cantidad de 691 pesetas 8 céntimos á que importa el presupuesto de las obras y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente de su razón, el cual desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la subasta que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día 6 de Mayo próximo, presenten en dicho acto sus proposiciones escritas en papel de la clase undécima, bajo sobre cerrado y

con sujeción al modelo que á continuación se inserta, á las que acompañarán la cédula personal del proponente y un documento justificativo de haber consignado en las arcas municipales el depósito previo del 10 por 100 de la cantidad fijada; advirtiéndose no serán admitidas las que se presenten sin alguna de las circunstancias mencionadas, ó exceda del tipo marcado en referido presupuesto.

Montoro 24 de Abril de 1889.—Francisco Romero Nuño.—Por su mandado, Vicente Jiménez Cruz, Secretario

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que acompaña, se obliga á llevar á efecto las obras de reparación del acerado de la calle Salazar, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en el respectivo expediente, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y Pregonero, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Caja Sucursal del Banco de España se ha efectuado el ingreso del 10 por 100 de las referidas cantidades, y en Baena se consignará en la Administración subalterna de Hacienda del partido.

12.ª Que el rematante ha de labrar la finca á uso y estilo del país, observando á la salida de la misma la práctica de costumbre.

13.ª No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en citadas fincas sin el expreso consentimiento de la Administración.

14.ª Que el rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de indicada finca, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15.ª No se podrán traspasar las fincas ni cederla sin el consentimiento de

la Administración, y lo que se hiciere en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16.ª Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17.ª Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre las fincas en todo el tiempo que dure el contrato.

18.ª Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de indicados bienes.

19.ª Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20.ª Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, tanto en las rústicas cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

21.ª Y por último, quedarán también sujetos los reamatantes á dar en cada año dos jornales por fanega de tierra de regadío para la limpia y conservación del Cáz.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 1.º de Abril de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 958.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se llama á los sujetos hoy desconocidos que intentaron robar en la casa núm. 3, calle Rector Viejo, de esta ciudad, propia de Pedro y Juan Ferrús Tripera la noche del 13 al 14 del actual, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, en la cárcel del partido.

Asimismo se cita por igual término, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración á cuatro hombres, tres con capa y uno sin ella, que en la madrugada de dicho día 14 estuvieron reunidos en la calle de Anton Melero, próxima á la en que se intentó verificar el robo.

Dado en Bujalance á 23 de Abril de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

Núm. 752.

Anuncio 3.º

SUBASTA DE ARRIENDO DE FINCAS

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo en pública subasta y por término de tres años de las fincas que se determinan en la relación que á continuación se expresa y con arreglo al pliego de condiciones que también se adjunta, se anuncia por tercera vez el referido acto de subasta en este BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1853, celebrándose dos remates en cada finca, uno en esta Delegación y otro en la Administración subalterna del partido de Baena.

FINCAS QUE DEBEN ARRENDARSE

Número de orden.	Clase y nombres de las fincas.	Pueblos donde radican.	Precio anual del arriendo. — Pesetas.
1.ª	Las huertas primera, segunda y tercera del margen del río Guadajoz, en la ribera de Abrage, con cinco y media fanegas de tierra regadío y tres y media secano.	Baena.	340
2.ª	La id. cuarta, margen izquierda de dicho río, con tres fanegas de regadío.	Idem.	250
3.ª	La id. quinta y sexta, al margen del mismo, ribera de Abrage, con cuatro fanegas, ocho celemines de regadío.	Idem.	375
4.ª	La id. primera de las altas de Miraverde, con dos fanegas de regadío y cuatro fanegas ocho celemines de secano.	Idem.	337
5.ª	La id. segunda y tercera de las altas y primera de las bajas de Miraverde, con ocho fanegas de regadío y 14 de secano.	Idem.	575
6.ª	La id. segunda de las bajas de id., con tres y media fanegas de regadío y 18 próximamente de secano.	Idem.	625
7.ª	La id. tercera de id., con tres y media fanegas de regadío y sobre 18 de secano.	Idem.	647
8.ª	La id. cuarta de id., con tres y media fanegas de regadío y 20 de secano.	Idem.	652
9.ª	La id. quinta de id., con cuatro fanegas de regadío y 10 de secano.	Idem.	500
10	La id. sexta de id., con dos y media fanegas y soto roturado, todo de regadío.	Idem.	400

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de las fincas rústicas indicadas procedentes de las embargadas por la Hacienda, situadas en término de Cabra, á la testamentaria del Conde de Altamira.

1.ª El remate se celebrará ocho días después de publicado el tercer anuncio

en este BOLETIN OFICIAL y bajo la presidencia del Sr. Delegado, y en Baena bajo la del Sr. Administrador subalterno de Hacienda del partido.

2.ª No se admitirán posturas menores de las cantidades que se expresan en la relación anterior, como renta anual.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS		ESCUELAS		PARA				TOTAL		
				PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	Pts.	Cts.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Valsequillo	Elemental de niños.....	825,00		206,25		206,25		100,00		1.337,50
	Idem de niñas.....	825,00		206,25		206,25		100,00		1.337,50
	Premios.....	"		"		"		"		30,00
	Suma.....	1.650,00		412,50		412,50		200,00		2.705,00
La Victoria	Elemental de niños.....	825,00		206,25		206,25		200,00		1.437,50
	Idem de niñas.....	825,00		206,25		206,25		200,00		1.437,50
	Premios.....	"		"		"		"		30,00
	Suma.....	1.650,00		412,50		412,50		400,00		2.905,00
Villa del Rio	Primera elemental de niños.....	1.100,00		375,00		275,00		"		1.750,00
	Segunda id. id.....	1.100,00		375,00		275,00		575,00		2.325,00
	Gratificación para la de adultos.....	350,00		"		"		"		350,00
	Primera elemental de niñas.....	1.100,00		375,00		275,00		500,00		2.250,00
	Segunda id. id.....	1.100,00		375,00		275,00		"		1.750,00
	Premios.....	"		"		"		"		200,00
Suma.....	4.750,00		1.500,00		1.100,00		1.075,00		8.625,00	
Villafranca	Primera elemental de niños.....	1.100,00		275,00		275,00		"		1.650,00
	Segunda id. id.....	1.100,00		275,00		275,00		250,00		1.900,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00		"		"		"		550,00
	Elemental de niñas.....	1.100,00		275,00		275,00		250,00		1.900,00
	Subvención al Colegio de educandas.....	300,00		"		"		"		300,00
	Premios.....	"		"		"		"		45,00
Suma.....	4.150,00		825,00		825,00		500,00		6.345,00	
Villaharta	Elemental de niños.....	625,00		156,25		156,25		120,00		1.057,50
	Idem de niñas.....	625,00		156,25		156,25		120,00		1.057,50
	Premios.....	"		"		"		"		30,00
	Suma.....	1.250,00		312,50		312,50		240,00		2.145,00
Villanueva de Córdoba	Primera elemental de niños.....	1.100,00		275,00		275,00		175,00		1.825,00
	Segunda id. id.....	1.100,00		275,00		275,00		175,00		1.825,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00		"		"		"		550,00
	Párvulos.....	1.375,00		343,75		343,00		175,00		2.237,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50		"		"		"		687,50
	Primera elemental de niñas.....	1.100,00		275,00		275,00		175,00		1.825,00
	Segunda id. id.....	1.100,00		275,00		275,00		175,00		1.825,00
Premios.....	"		"		"		"		125,00	
Suma.....	7.012,50		1.443,75		1.443,75		875,00		10.300,00	
Villanueva del Duque	Elemental de niños.....	825,00		206,25		206,25		100,00		1.337,50
	Auxiliar de la anterior.....	412,50		"		"		"		412,50
	Elemental de niñas.....	825,00		206,25		206,25		100,00		1.337,50
	Auxiliar de la anterior.....	412,50		"		"		"		412,50
	Premios.....	"		"		"		"		40,00
Suma.....	2.475,00		412,50		412,50		200,00		3.540,00	
Villanueva del Rey	Elemental de niños.....	825,00		250,00		206,25		423,75		1.705,00
	Auxiliar de la anterior.....	412,50		"		"		"		412,50
	Gratificación para la de adultos.....	"		"		250,00		"		250,00
	Elemental de niñas.....	825,00		206,25		206,25		182,50		1.420,00
	Auxiliar de la anterior.....	412,50		"		"		"		412,50
Premios.....	"		"		"		"		30,00	
Suma.....	2.475,00		456,25		662,50		606,25		4.230,00	

(Continuará.)